

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia este despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderada judicial, en contra HEDDYE FRANCKIN GARCIA TORRES.

Observa el despacho la imposibilidad de librar el mandamiento de pago pretendido, como quiera que la demanda y sus anexos no cumplen los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., por las razones que a continuación se esbozan:

1. RESPECTO DE LOS HECHOS: deberá atender lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P:
  - 1.1 El hecho séptimo debe corregirse por el apoderado, toda vez, que señala que el saldo insoluto corresponde a la suma de \$ 4.341.792, que deviene de tomar el valor desembolsado \$ 10.500.000, menos la suma de \$ 6.158.208 cancelada por el demandado, debe tener en cuenta el apoderado el plan de pago para determinar el saldo insoluto, el cual debe discriminarse sólo a capital, pues como bien lo indicó en hechos anteriores, las cuotas comprenden capital e intereses.
  - 1.2 Debe aclarar el hecho séptimo (se repite), si bien hace referencia al momento desde el cual inicia la mora en el pago de la obligación esto es en septiembre de 2022, aduce, que la misma va hasta la presentación de la demanda y *"las que se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación"*, situación que no es admisible en el presente trámite, ya que las cuotas son determinadas según la literalidad del pagaré, siendo este los términos en los que se obligó el demandado, no existen una causación indefinida de cuotas.
  - 1.3 Si lo pretendido por el apoderado en cobrar el interés de plazo, debe determinar el valor exacto que este comprende, el periodo en que se causa, el porcentaje establecido, y sobre qué valor fue liquidado, por ello, debe corregir el hecho octavo.

- 1.4 El hecho noveno al décimo octavo, debe corregirse, teniendo en cuenta, que, si la cuota se causa el 13 de cada mes, específicamente para la cuota 17 el 13 de septiembre de 2022, la mora surge al día siguiente, y no como erradamente se indica en los hechos relacionados, aunado a lo anterior, debe manifestar el porcentaje de interés utilizado para su liquidación, y sobre qué valor se liquida. Se advierte, que el apoderado toma el valor de intereses del plan de pagos, pero estos corresponden al interés de plazo establecido como parte integral de la cuota, lo que permite inferir que los valores relacionados como interés de mora no son los correctos.
  - 1.5 Como se ha indicado en precedencia, la mora de la obligación surge el día siguiente a su causación, debe corregir el hecho 22.
  - 1.6 Debe señalar en los hechos de la demanda desde que momento se declara el vencimiento de la obligación y a partir de que instante se hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme el inciso 3, artículo 431 C.G.P.
2. En cuanto a las pretensiones deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, en los siguiente:
- 2.1 las pretensiones, no son claras, porque de la revisión del plan de pagos no se extrae que la suma de \$ 4.341.492 sea el saldo insoluto pendiente de pago por el demandado, aunado a ello, si la obligación se firma en instalamentos debe cobrarse en dicho sentido, porque así son relacionados en los hechos los cuales son fundamento de las pretensiones.

No puede el apoderado tomar un saldo insoluto aplicando la regla matemática señalada, por cuanto, dichos valores deben tomarse del plan de pagos que contiene los valores de cada una de las cuotas y como se van aplicando al crédito, es decir, a medida que el demandado cancelaba el valor de la cuota se generaba una distribución en la obligación tanto a capital como a intereses, valores que no tiene en cuenta el apoderado.

- 2.2 El valor de los intereses moratorios liquidados en la pretensión N 3, no son congruentes con los hechos de la demanda, debe corregirse o especificarse de forma clara.
3. **EN CUANTO A LA CUANTÍA**, debe determinarse de forma exacta el valor de la misma, conforme lo establecido en el numeral 9, artículo 82, y art. 25 del C.G.P.
4. Aunque se adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la COOPERATIVA SERVICONAL, la misma data del 24 de abril de 2023, por lo que no se encuentra actualizada y, en consecuencia, deberá aportarse el certificado con una expedición no mayor a treinta (30) días.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 685724089002-2023-00080-00  
DEMANDANTE: SERVICONAL  
DEMANDADO: HEDDYE FRANCKIN GARCIA TORRES

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular instaurado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderado judicial, en contra HEDDYE FRANCKIN GARCIA TORRES.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado **BRIAN HERIBERTO NEIRA FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.099.212.078, TP 378.488, como apoderado de **SERVICONAL**, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez